



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 15/08/16  
Unidad Administrativa: DELEGACION TABASCO  
Reservado: 01 A 15  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Signature]  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo los quince días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los [REDACTED] ubicado en las [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 004/2016, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, se ordenó visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en las [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ecol. Armando Gomez Ligonio, practico visita de inspección al [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/004/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fechas once de marzo y diez de junio de dos mil dieciséis, se notificó a los [REDACTED] respectivamente el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Apercibiendo al [REDACTED] Dichos plazos transcurrió del día catorce de marzo al seis de abril y del trece de junio al primero de julio de dos mil dieciséis correspondientemente.

CUARTO.- A pesar de las notificaciones a que refieren el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho AL [REDACTED] y por no presentado el escrito suscrito por el [REDACTED] de fecha once de febrero de dos mil dieciséis en los términos del proveído de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulón el cinco de julio del dos mil dieciséis, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del siete al once de julio del dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de julio del dos mil dieciséis.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 167, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

36

Se desprende que el inspector adscrito a esta Delegación se constituyó en el [REDACTED] donde los atendió el [REDACTED] señalo tener el carácter de arrendatario de la Maquinaria para la extracción de material pétreo, con quien se identificó el inspector federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informo el motivo de la visita de Inspección y le hizo entrega de la orden de Inspección, firmándola de recibido y de igual manera designo a los 2 testigo y acompaño a realizar el recorrido motivo de la Visita de Inspección, por lo que realizo el recorrido de Inspección por el [REDACTED] y dando cumplimiento a la estipulado a la orden de Inspección 004/2016 de fecha 03 de Febrero del 2016 consistente en verificar si el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA EXTRACCION DE MATERIAL PETREO EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO USUMACINTA, UBICADO EN LAS [REDACTED]

[REDACTED] sujeto a inspección, cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo de acuerdo Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo fracciones I y X, y de acuerdo al reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5º incisos A fracciones X, e inciso R y artículo 47. Por lo que realizo recorrido en donde se observo en ese momento la extracción de material petreo arena en el cauce del Rio Usumacinta, Margen derecha, dicha extracción se estaba realizando con una draga de succion color Blanca, marca Ellicot de 10" sin nombre el material es trasladado por medio de mangueras de 8" a la olla o Tarquina de almacenamiento la cual se localiza a 100 metros de distancia del bordo del rio, una excavadora en operacion color amarilla, una Excavadora fuera de servicio color naranja, la excavadora en operacion es la que se utiliza para cargar el material petreo a los volteos para su comercializacion, asi mismo se observa una Tarquina la cual se localiza a una distancia de 100 metros de distancia de la margen derecha del rio Usumacinta, en donde se observa almacenado un volumen aproximadamente de 150 metros cubicos de Material Petreo (Arena) en total, cuenta con un Patio de Maniobras de 40 metros cuadrados, Camino de acceso de 120 metros lineales por 4 metros de ancho, área de mantenimiento, Una Rampa de acceso al cauce del rio de 150 m2 la cual se localiza en la zona federal en su margen derecha del rio Usumacinta por medio del cual pasa la manguera de 8", así mismo el agua escurre de forma natural retornando al rio por la misma rampa observándose el derrumbe de dicha zona o afectación a la orilla del rio, se observan letreros alusivos a la Protección de Fauna y flora Silvestre, No Talar, así como tanques rotulados de 200 litros donde se almacena temporalmente residuos sólidos, Inorgánicos y Orgánicos, así como un tanque donde se almacena filtros usados el cual se encuentra rotulado para su identificación, no se observa en este momento gasolina o Residuos Peligrosos Almacenados, ni derrame de los mismos. En el area adyacente se observa la vegetacion de Sayce (*Salix Chilensis*), Pasto Grama (*Cynodon dactylon*), Capulín (*Muntingia calabura*), Zarza (*Mimosa Pigra*), macuilis ( *Tabebuia rosea*), Platano y entre otras especies, en este momento no se observa especies de Fauna Silvestre. Por lo que procedieron a solicitar al visitado al C. Hector Garcia Pavon la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades consistentes en la extracción de material pétreo en la margen derecha del río Usumacinta, Manifestando que la Autorización esta en Trámite ante la SEMARNAT, y que la presentara ante esta delegación en el Término que marca la Ley, y que el responsable del Proyecto desconoce quien es, ya que el es únicamente es el que renta la maquinaria, por lo que con base al artículo 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, procedieron a poner la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal del proyecto de extracción de material pétreo, por el riesgo inminente de Desequilibrio Ecológico por las obras y actividades de Dragados de Cuerpos de agua nacionales y obras y actividades en la zona federal del río Usumacinta en su margen derecha, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Así mismo se deja asegurada y dentro del predio dos excavadoras una en operación color amarilla y una color naranja la cual esta fuera de operación dejándolas en depositaria del visitado.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, los [REDACTED] se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo al [REDACTED] por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia y al [REDACTED] se le tuvo por no presentado el escrito suscrito de fecha once de febrero de dos mil dieciséis en los términos del proveído de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/004/2016, se observó que el [REDACTED] no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la extracción de material pétreo arena en el cauce del Río Usumacinta, margen derecho, con una draga de succión color blanca, marca Ellicot de 10" sin nombre, material que es trasladado por medio de manguera de 8" de la olla o tarquina de almacenamiento, la cual se localiza a 100 metros de distancia del bordo del Río, observando también una excavadora amarilla en función y una excavadora fuera de servicio color naranja, en la tarquina hay almacenado un volumen aproximado de 150 metros cúbicos de material pétreo (arena) en total, cuenta con un patio de maniobras de 40 metros, camino de acceso de 120 metros lineales por 4 metros de ancho, área de mantenimiento y una rampa de acceso al cauce del río de 150 m<sup>2</sup> la cual se localiza en la zona federal en su margen derecha del Río Usumacinta, por medio del cual pasa la manguera de 8", así mismo el agua escurre de forma natural retornando al Río por la misma rampa observándose derrumbe de dicha zona o afectación a la orilla del Río, Irregularidades que quedaron señaladas en el acuerdo de emplazamiento a través del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

5

Cual se le instauró procedimiento administrativo al [REDACTED], teniendo que al no presentar documento alguno, tal como se señaló en el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene por admitiendo los hechos y omisiones por lo que se instauró en su contra este procedimiento, al no haber suscitado explícitamente controversia, y siendo este quien al momento de la visita de inspección se encontraba en el sitio y quien estaba realizando las actividades de extracción, siendo el propietario de la maquinaria operada.

Por lo que hace al [REDACTED] toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de primero de marzo de dos mil dieciséis, se le previno con fundamento en el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que exhiba la documental que acredite su personalidad en el procedimiento administrativo, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, en caso contrario se le tendría por no interpuesto el escrito, ni ofrecida la prueba, presentada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley en comento, toda vez que el término corrió del trece al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, sin que compareciera al expediente, por lo que no exhibió documento alguno, que demostrara el vínculo jurídico que tiene con las obras, actividades o el sitio inspeccionado. Por lo que se tuvo por no presentado el escrito al no acreditar la personalidad con que se ostenta.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue visitado, no fueron desvirtuados, toda vez que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la extracción de material pétreo arena en el cauce del Río Usumacinta, margen derecho, con una draga de succión color blanca, marca Ellicot de 10" sin nombre, material que es trasladado por medio de manguera de 8" de la olla o tarquina de almacenamiento, la cual se localiza a 100 metros de distancia del bordo del Río, observando también una excavadora amarilla en función y una excavadora fuera de servicio color naranja, en la tarquina hay almacenado un volumen aproximado de 150 metros cúbicos de material pétreo (arena) en total, cuenta con un patio de maniobras de 40 metros, camino de acceso de 120 metros lineales por 4 metros de ancho, área de mantenimiento y una rampa de acceso al cauce del río de 150 m2 la cual se localiza en la zona federal en su margen derecha del Río Usumacinta, por medio del cual pasa la manguera de 8", así mismo el agua escurre de forma natural retornando al Río por la misma rampa observándose derrumbe de dicha zona o afectación a la orilla del Río. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por lo que virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.-Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

### Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales: toda vez que en el momento de inspección

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las irregularidades consistentes en que la empresa no solicitó la autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en cada caso, para que dichas actividades provoquen el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar con dichas medidas de mitigación que se ordenan en los términos y condicionantes de la autorización, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, tomando en consideración que el proyecto en el presente caso es un banco de arena, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento se generaron desequilibrios ecológicos tangibles como el derrumbe de dicha zona o afectación a la orilla del Río.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento se observó que se ha realizado la extracción de 150 metros cúbicos de material pétreo (arena) en total, cuenta con un patio de maniobras de 40 metros, camino de acceso de 120 metros lineales por 4 metros de ancho, área de mantenimiento y una rampa de acceso al cauce del río de 150 m<sup>2</sup> la cual se localiza en la zona federal en su margen derecha del Río Usumacinta, por medio del cual pasa la manguera de 8", así mismo el agua escurre de forma natural retornando al Río por la misma rampa observándose derrumbe de dicha zona o afectación a la orilla del Río.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

**B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

À efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C).- LA REINCIDENCIA:**

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el [REDACTED] actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, toda vez que si la hoy infractora al solicitar la modificación del proyecto por las obras descritas en el acta de inspección y que requieren de autorización de impacto ambiental, debió de haber realizado el pago de derechos correspondiente por realizar el trámite respectivo, y en caso de que la autoridad determinara que se requeriría una nueva MIA el cual es un estudio técnico que deberá ser realizado por peritos en la materia, en donde se señalarían las medidas de mitigación y en las cuales hubiera tenido la obligatoriedad de cumplirlas; sin embargo como se omitió dicha actuación, obtuvo un beneficio económico en ello.



39

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que el [REDACTED] no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras consistentes en la extracción de material pétreo arena en el cauce del Río Usumacinta, margen derecho, con una draga de succión color blanca, marca Elliot de 10" sin nombre, material que es trasladado por medio de manguera de 8" de la olla o tarquina de almacenamiento, la cual se localiza a 100 metros de distancia del bordo del Río, observando también una excavadora amarilla en función y una excavadora fuera de servicio color naranja, en la tarquina hay almacenado un volumen aproximado de 150 metros cúbicos de material pétreo (arena) en total, cuenta con un patio de maniobras de 40 metros, camino de acceso de 120 metros lineales por 4 metros de ancho, área de mantenimiento y una rampa de acceso al cauce del río de 150 m2 la cual se localiza en la zona federal en su margen derecha del Río Usumacinta, por medio del cual pasa la manguera de 8", así mismo el agua escurre de forma natural retornando al Río por la misma rampa observándose derrumbe de dicha zona o afectación a la orilla del Río; se procede imponer una multa por el monto de \$109,560.00 (Ciento Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1,500 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS: LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa el [REDACTED] no acreditó haber cumplido las medidas correctivas ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha primero de marzo del dos mil dieciséis.

IX.- En vista de la infracción deducida del considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el [REDACTED] no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas.

1.- Se ordena al [REDACTED], presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionados por el proyecto consistente en para las obras ubicadas en las [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en la extracción de material pétreo arena en el cauce del Río Usumacinta, margen derecho, con una draga de succión color blanca, marca Ellicot de 10" sin nombre, material que es trasladado por medio de manguera de 8" de la olla o tarquina de almacenamiento, la cual se localiza a 100 metros de distancia del bordo del Río, observando también una excavadora amarilla en función y una excavadora fuera de servicio color naranja, en la tarquina hay almacenado un volumen aproximado de 150 metros cúbicos de material pétreo (arena) en total, cuenta con un patio de maniobras de 40 metros, camino de acceso de 120 metros lineales por 4 metros de ancho, área de mantenimiento y una rampa de acceso al cauce del río de 150 m<sup>2</sup> la cual se localiza en la zona federal en su margen derecha del Río Usumacinta, por medio del cual pasa la manguera de 8", así mismo el agua escurre de forma natural retornando al Río por la misma rampa observándose derrumbe de dicha zona o afectación a la orilla del Río, sin autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, debidamente avalado por una institución educativa o especialista en la materia el cual deberá cumplir los siguiente requisitos:

- El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.
- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

40

- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- Medida propuesta de Restauración y Compensación; e
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada.

Mismo que deberá ser presentado en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al [REDACTED] someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena al [REDACTED] someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

4.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 2 y 3, o que la autoridad competente no otorgue la autorización señalada, correspondiente en el presente asunto, se ordena al [REDACTED] la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

concede al [REDACTED], un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

X.- De conformidad con el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que no cumplió con las medidas correctivas ordenadas para el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, en el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, esta Autoridad procede, de igual manera, a imponer CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras ubicadas en las [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en la extracción de material pétreo arena en el cauce del Rio Usumacinta, margen derecho. La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que se cause efecto la notificación de la presente resolución administrativa y los días posteriores a esa fecha, hasta que esta Delegación tenga formalmente por cumplidas las medidas 2 y 3 ó 4 ordenadas en el considerando IX de esta resolución.

XI.- Con fundamento en el artículo 170 fracción II se ratifica el aseguramiento precautorio de una draga de succión color blanca, marca Ellicot de 10" y dos excavadoras una amarilla y otra naranja, las cuales se dejaron dentro del predio inspeccionado en depositaria del [REDACTED].

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto de \$109,560.00 (Ciento Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1,500 salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, ahora Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia



de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, multiplicado por \$73.04, para el año 2016.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, y en caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** De conformidad el artículo 171 fracción I inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que no cumplió con las medidas correctivas ordenadas para el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, procede, de igual manera, imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras ubicadas en las [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en la extracción de material pétreo arena en el cauce del Río Usumacinta, margen derecho. La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que se cause efecto la notificación de la presente resolución administrativa y los días posteriores a esa fecha, hasta que esta Delegación tenga formalmente por cumplidas las medidas 2 y 3 ó 4 ordenadas en el considerando IX de esta resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 170 fracción II se ratifica el aseguramiento precautorio de una draga de succión color blanca, marca Ellicot de 10" y dos excavadoras una amarilla y otra naranja, las cuales se dejaron dentro del predio inspeccionado en depositaria del [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

**SEXTO.** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

Y Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en Avenida Paseo Tabasco, No. 1203, Colonia Lindavista, Villahermosa, Tabasco, (modulo sede torre empresarial) para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

**SEPTIMO.**- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo renuncio a su derecho para interponer recurso administrativo alguno, al allanarse a las irregularidades detectadas, por lo que no se le concede ese derecho.

**OCTAVO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-16/036

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

42

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrá ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

**DECIMO.-** Tórnese copia de le presente resolución a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento

**DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa del presente proveído

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ NOVEROLA Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

*[Handwritten signature]*  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION TABASCO

JARO/JCA/MGBB

SIN TEXTO